

CONSTANCIA SECRETARIAL.-. Octubre nueve (09) de 2.020. En la fecha informo a la señora Juez, que en el presente asunto es necesario prorrogar el término para dictar sentencia de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 121 del Código General del Proceso. De otro lado, se informa que se ha recibido comunicación del Grupo Nacional de Genética, Contrato ICBF, Subdirección de Servicios Forenses de la ciudad de la ciudad de Bogotá, en el cual se informa sobre la imposibilidad de continuar con el estudio genético solicitado dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACION. No. 787

Popayán, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2.020)

Radicación: 19001-31-10-002-2018-00163-00
Asunto: Filiación extramatrimonial
Demandante: Darlyn Tobar Seth en Rep. de Isabella Tobar Seth
Demandado: Yamir Seth Gamboa

En el presente asunto, el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para dictar sentencia de primera instancia¹, se

¹ “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir **un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”.

encuentra próximo a vencer, dado que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a La Curadora Ad-Litem del señor YAMIR SETH GAMBOA se verificó el día 24 de Julio de 2019 (folio 61), sin embargo los días 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre, 21 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, fueron convocadas jornadas de protesta por Asonal Judicial a nivel nacional donde hubo cierre del despacho y no corrieron términos; así mismo mediante Acuerdo CSJCAUA20-9 del 05 de febrero de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, el día 7 de febrero de 2020 hubo cierre extraordinario del Juzgado por cambio de secretario, con suspensión de términos e igualmente el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto No. 385 del 12 de Marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por haberse visto afectado el país con casos del virus Covid -19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales a partir del pasado 16 de marzo del 2020 y solo fueron levantados mediante Acuerdo PCSJA20-11567 a partir del primero (01) de julio del año en curso, razón por la cual las citadas fechas interrumpen el término del año de vencimiento para dictar la sentencia que en derecho corresponda, por lo que se hace necesario proceder conforme lo indica el inciso 5 del precitado artículo², procediendo a prorrogar el conocimiento del asunto por el término de seis (06) meses, esto es, desde el próximo dieciocho (18) del noviembre del año en curso hasta el dieciocho (18) de mayo de 2021 inclusive.

Lo anterior teniendo en cuenta que desde el 02 de octubre de 2018 se había señalado como fecha y hora para la realización de la prueba de ADN a la demandante, a la menor ISABELLA TOBAR SETH y a la abuela paterna, señora LEONOR GAMBOA, así como la diligencia de exhumación a los restos óseos del abuelo paterno, el 19 de noviembre de 2018, comisionándose para esta última diligencia al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Puerto Tejada Cauca, sin embargo mediante escrito del 18 de octubre de ese año, el apoderado judicial solicitó el aplazamiento del examen por haberse enterado de la muerte de la abuela paterna con quien se debía realizar la prueba y la cremación del cuerpo.

Luego mediante auto del 5 de febrero de 2019, se señaló nuevamente como fecha para llevarse a cabo las citadas diligencias, el 18 de marzo de 2019; pero no pudo realizarse, en consideración a que se dejó sin efecto el auto que señalo fecha para el citado examen, por cuanto la fecha y hora del mismo debía ser señalada por el juzgado comisionado.

Una vez comunicada a este juzgado la fecha y hora del examen, por auto del 14 de mayo de 2019 se indicó como fecha y hora para tal fin, el día

² "Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, **hasta por seis (6) meses más**, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso." (Se destaca).

18 de junio de 2019, no obstante nuevamente el apoderado judicial de la demandante solicita el aplazamiento, por no contar su poderdante con los recursos económicos para asumir los costos de la pericia.

La diligencia de exhumación se llevó a cabo finalmente el 28 de noviembre de 2019, sin embargo, encontrándose el despacho en espera de los resultados de la misma, el Grupo Nacional de Genética de la Subdirección, informa que con la información genética del presunto abuelo paterno no es posible continuar con el estudio genético solicitado, retrotrayendo así el trámite legal, eventos estos totalmente ajenos a la gestión del juzgado.

Así las cosas, el anterior recuento procesal resulta más que suficiente y justificado para que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General de Proceso, se proceda a prorrogar la competencia para conocer del presente asunto por el termino de seis (6) meses más, es decir como ya se mencionó desde el próximo (18) de noviembre del año en curso hasta el dieciocho (18) de mayo de 2021 inclusive, fecha hasta la cual se deberá definir de fondo este litigio.

Finalmente, y a fin de enterar a todas las partes interesadas del oficio allegado por parte de la doctora Lorena Lozada, Administradora de casos del Grupo Nacional de Genética, Contrato ICBF, Subdirección de Servicios Forenses de la ciudad de Bogotá, se dispondrá poner en conocimiento el mismo, para los fines legales correspondientes.

En razón de lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, **PRORROGAR** el conocimiento del presente asunto por el termino de seis (6) meses más, lapso que inicia a correr desde el próximo (18) de noviembre del año en curso hasta el dieciocho (18) de mayo de 2021 inclusive, fecha máxima para resolverse de fondo el presente asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte interesada el oficio remitido por la Administradora de casos del Grupo Nacional de Genética, Contrato ICBF, Subdirección de Servicios Forenses de la ciudad de Bogotá, relacionado con la imposibilidad de continuar con el estudio genético solicitado en el presente proceso, para los fines que estimen pertinentes.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,



BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto Sust. No. 787 del 09/10/2020)

/Alexa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.114 del día de hoy 13 de Octubre de 2020.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL